



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

0 0191947

SALA PRIMERA

Sección Segunda

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Rubio Llorente

Don Antonio Truyol Serra

Don Miguel Rodríguez-Piñero  
y Bravo-Ferrer

Núm. de Registro 121/88

ASUNTO: Amparo promovido  
por don Francisco Javier  
Martínez Martínez y ---  
otros.

SOBRE: Sentencia del Tri-  
bunal Central de Trabajo  
de 2 de julio de 1987, -  
sobre afiliación al Régi-  
men Especial de Trabaja-  
dores Autónomos de la Se-  
guridad Social.

La Sección ha examinado el recurso de amparo inter-  
puesto por don Francisco Javier Martínez Martínez y otros.

#### I.- ANTECEDENTES

Primero.- El Procurador de los Tribunales don Alejandro Gonzá-  
lez Salinas, por escrito presentado el 25 de enero de 1988, -  
en representación de don Francisco Javier Martínez Martínez, -  
doña Lucía Sanz Sanz y doña María Angeles Salmerón Viciana, -  
interpone recurso de amparo contra Sentencia de 2 de julio de  
1987 de la Sala Cuarta del Tribunal Central de Trabajo, en --  
proceso sobre afiliación al Régimen Especial de la Seguridad-  
Social de Trabajadores Autónomos.



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

0 0191<sup>2</sup>948

Segundo.- La demanda de amparo se funda en los siguientes hechos y alegaciones:

a) Los recurrentes son farmacéuticos que vienen desempeñando en distintas localidades de la provincia de Soria las funciones de Farmacéutico Titular con el carácter de interinos; y como tales se encuentran afiliados, como trabajadores por cuenta ajena, al Régimen General de la Seguridad Social.

Habiéndoles requerido el I.N.S.S. en 1.983 para su inclusión en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, solicitaron su exclusión del mismo, que, denegada, dió lugar a la interposición de unas reclamaciones previas en vía administrativa, y posteriormente a la formulación de las respectivas demandas. Estas fueron acumuladas y resueltas por Sentencia estimatoria de la Magistratura de Trabajo de Soria de 11 de abril de 1984, que reconoció el derecho de los actores a quedar excluidos de afiliación al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos de la Seguridad Social.

b) Interpuesto por el I.N.S.S. recurso de suplicación fue estimado por Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Central de Trabajo de 2 de julio de 1987, de la que resulta la obligación de los hoy recurrentes a afiliarse al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos.



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

0 0191949-

c) Frente a lo anteriormente expuesto se da el hecho de que doña Inés Díaz y otra, por una parte, y a don Bernardo Terrel Lamela y 31 más, por otra, que se encontraban en análogas circunstancias que la de los recurrentes, la misma Sala Cuarta del Tribunal Central de Trabajo, en Sentencias de 7 de septiembre y 9 de octubre de 1987 al resolver respectivamente los recursos de suplicación (nº 1715/84 y nº 2078/84) - interpuestos por el I.N.S.S. contra las Sentencias de la Magistratura de Trabajo de Soria de 24 de mayo de 1984 y 14 de junio de 1984, confirmó tales resoluciones y les reconoció el derecho a quedar excluidos de afiliación al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos de la Seguridad Social.

Tercero.- Entienden los recurrentes que la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 2 de julio de 1987, al otorgarles trato jurídico distinto al que otorgan a otros compañeros en circunstancias fácticas y jurídicas análogas las Sentencias del mismo Tribunal de 7 de septiembre y 9 de octubre de 1987, lesiona su derecho a la igualdad ante la Ley.

Suplican que se declare la nulidad de la Sentencia de 2 de julio de 1987 y se les reconozca el derecho a la igualdad de trato con sus compañeros en iguales circunstancias y, en consecuencia, el derecho a quedar excluidos de la afiliación al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos. Por otro sí instan la suspensión de la ejecución por el I.N.S.S. de la afiliación al R.E.T.A. que determina la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo.



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

0 0191950

Cuarto.- Mediante providencia de 29 de febrero de 1988 la Sección Segunda del Tribunal Constitucional puso en conocimiento de la parte actora y del Ministerio Fiscal la posible concurrencia de la causa de inadmisión prevenida en el art. 50.2 b) LOTC. En aplicación de lo dispuesto en el art. 50 LOTC se le concedió un plazo común de diez días para formular las alegaciones que estimasen oportunas.

Dentro del citado plazo la representación de la parte recurrente presentó escrito en el que se reiteraban las alegaciones de la demanda. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional interesó la inadmisión del recurso por entender que concurría la causa puesta de manifiesto en la mencionada providencia al ser las Sentencias ofrecidas como término de comparación posteriores a la que se impugna en el recurso.

## II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- Una queja por desigualdad en la aplicación judicial de la Ley obliga a la comparación de diversas resoluciones, para indagar si un mismo órgano, ante supuestos de hecho sustancialmente iguales -desde su perspectiva jurídica-, se aparta o no, y si de forma inadvertida o irrazonada, de sus propios criterios sentados en casos precedentes.



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

0 0191951

No guarda armonía con esta construcción -derivada de la reiterada doctrina del Tribunal sobre la materia- la comparación de una resolución, presuntamente vulneradora del art. 14 C.E., con otras posteriores. La STC 30/87, entre las más recientes, se ha referido a tal supuesto, negando que pueda existir violación del derecho a la igualdad ante la Ley, pues éste garantiza la razonable confianza de los justiciables de que sus pretensiones merecerán igual solución que casos anteriores semejantes en que el mismo órgano jurisdiccional se haya pronunciado, razonable confianza o expectativa inexistente cuando son resoluciones posteriores las que marcan un criterio jurídico distinto que los recurrentes en amparo desearían se les hubiera aplicado antes.

Los antecedentes del presente caso evidencian que, en aplicación de las consideraciones anteriores, la demanda carece de contenido constitucional, al impugnarse como infractora del derecho a una igual aplicación de la Ley, una Sentencia anterior (2 de julio de 1987) a las otras dos (de 7 de septiembre y 9 de octubre de 1987) que se invocan como término de comparación. No se citan, pues, precedentes, de cuyos criterios se haya apartado inmotivada o arbitrariamente el Tribunal Central de Trabajo. Por el contrario, sería la parte desfavorecida por las Sentencias más recientes la que, en su caso, podría aducir la vulneración examinada, pero no quien se vió afectado por la precedente, aún siendo iguales los hechos y el órgano sentenciador.

Rº nº 121/88  
Promovido por D. Francisco  
Javier Martínez Martínez y  
otros.

0 0191952



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

En virtud de lo expuesto la Sección acuerda la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, seis de junio de mil novecientos ochenta y ocho.

*Francisco...*

*Antonio...*

*Ante mí...*

*Nº 2...*

*[Firma manuscrita]*